



**EXPEDIENTE N°** : 00039-2022-8-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADO** : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITOS** : REBELIÓN Y CONSPIRACIÓN  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, doce de junio de dos mil veintitrés.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** con la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado José Pedro Castillo Terrones (Ingreso N°912-2023); habiéndose oído a las partes en Audiencia Pública; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**PRIMERO.-** La defensa del investigado José Pedro Castillo Terrones presenta solicitud de Tutela de Derechos<sup>1</sup> denunciando la violación de sus derechos al debido proceso -imputación necesaria y derecho de defensa- y disposiciones específicas de legalidad, pidiendo que se dicten las medidas de corrección que resuelvan la ausencia de imputación concreta respecto del delito de Rebelión.

**SEGUNDO.-** Instalada la audiencia pública se debatió el pedido de tutela de derechos, sustentándolo en audiencia el abogado Wilfredo Arturo Robles Rivera (defensor del investigado Castillo Terrones);

---

<sup>1</sup> Fojas 2-14.



interviniendo la señora fiscal Galinka Meza Salas, de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, así como el abogado de la Procuraduría General del Estado, Andrei Atilio Gálvez Ricse; también se encuentra presente el investigado José Pedro Castillo Terrones acompañado del abogado interconsulta Mario Guzmán Alfaro.

**2.1.-** La defensa del investigado Castillo Terrones sustenta el pedido de tutela de derechos y efectúa su réplica, señalando concretamente:

- Que, al amparo del artículo 71 inciso 4 del Código Procesal Penal, se deben dictar medidas de corrección de documentales que afectan derechos constitucionales, como el debido proceso, específicamente la imputación necesaria, el derecho de defensa, ligados al principio de legalidad, por lo que pide se resuelva la ausencia de imputación concreta respecto al delito de Rebelión y otros que se le imputan a su patrocinado.
- Cuestiona la disposición de fecha 13/12/2022 suscrita por la Fiscal de la Nación, que formalizó y dispuso continuar la investigación preparatoria contra Castillo Terrones como presunto coautor de los delitos contra los Poderes del Estado, modalidad Rebelión, previsto en el artículo 346 del Código Penal vigente, y alternativamente planteado como delito de Conspiración.
- En dicha disposición hay una notoria vulneración al derecho de imputación necesaria y concreta, por lo que con fecha 12 de abril presentó un escrito a la fiscalía en relación a la imputación específica, solicitando se ponga en conocimiento el relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal; que se describa y precise la modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia; se indique una imputación específica para cada imputado, debiendo determinarse el hecho concreto y la correspondiente calificación jurídica específica para su patrocinado; se describa cada una de las acciones de relevancia penal y el correspondiente nivel de intervención, describiéndose cada una de las acciones, conductas, actos que habría desplegado Castillo Terrones; y que se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan la imputación concreta.



- Mediante providencia 193 se declaró no ha lugar lo solicitado y se esté a lo dispuesto en la Disposición del 13 de diciembre de 2022; solicita se reconduzca la causa a un proceso penal constitucionalizado.
- Menciona que la Disposición del 13 de diciembre, contiene una serie de relatos vacíos de contenido penal; por ejemplo, se señala que acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un Gobierno de Excepción, pero hasta ahí no existe relevancia con el tipo penal de Rebelión, que en ningún momento establece que acordar disolver el Congreso de la República constituya ese delito. Instaurar un estado de excepción tampoco es conducta típica. Hasta ahí tenemos un relato impertinente; también se señala que se aprovechó de la condición de mandatario, pero el tipo penal de Rebelión tampoco implica el aprovechamiento del cargo.
- Se dice que habría utilizado tal poder para ordenar a las fuerzas del país, a través de su mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el orden constitucional, pero utilizar el poder no es verbo típico del delito de Rebelión. El delito es alzarse en armas y no ordenar el alzamiento en armas.
- Considera que se está ante una narrativa divorciada de los elementos objetivos del tipo penal. El relato es imposible de subsumirlo en el tipo penal; sin aplicar la teoría del delito no se podía formalizar una investigación; si no se pudo establecer la tipicidad es imposible pasar a examinar la antijuridicidad o la culpabilidad.
- La disposición del 13 de diciembre es, en apariencia, una imputación concreta; agrega que también se encuentra comprometido el derecho a la motivación; la disposición del 13 de diciembre contiene además un error porque constantemente se refiere al delito de rebelión como una modalidad de delito contra los poderes del Estado, y no como delito autónomo.
- El artículo 346 del Código Penal contempla 4 modalidades: 1) alzamiento armado para variar la forma gobierno; 2) alzamiento armado para deponer al gobierno legalmente constituido; 3) alzamiento armado para suprimir el régimen constitucional; y, 4) alzamiento armado para modificar el régimen constitucional. No se identifica cuál es la modalidad en que se habría incurrido.



- La disposición del 13 de diciembre va a cumplir medio año y no se ha precisado por cuál de las variantes se le está procesando a su patrocinado, precisó que la Disposición del 07 de diciembre se refiere a 5 personas en calidad de investigados preliminares: José Pedro Castillo Terrones, Betssy Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas, Roberto Herbert Sánchez Palomino y Aníbal Torres Vásquez; el recurso de nulidad 357-2009/Huancavelica establece que se debe hacer una limitación específica de los cargos atribuidos a los encausados.
- Indica que la deficiencia de la disposición del 07 de diciembre se mantiene en la disposición del 13 de diciembre, donde no existe imputación específica contra Betssy Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Herbert Sánchez Palomino, contra Aníbal Torres se transcribe lo mismo que se ha expuesto para José Pedro Castillo Terrones; ¿Cuál es el rol que habría cumplido José Pedro Castillo Terrones en el delito de rebelión? Mal podría decir el Ministerio Público que se cumplió con la precisión concreta al transcribir el mensaje a la Nación.
- La fiscalía sostiene que existe un hecho claro e histórico, pero lo relevante es si existe un hecho punible; no está cuestionando el Acuerdo Plenario N°2-2012 sino que al contrario, pues se plantean hechos vagos, gaseosos e impertinentes para el tipo penal; el hecho de encontrarnos en etapa inicial no significa que no se requiera de imputación concreta, no se realizó un juicio de subsunción como afirma la fiscalía; el tipo penal exige un colectivo armado. ¿En qué momento se inició la ejecución del alzamiento armado? Incluso, si se habla de tentativa, se habla del inicio de la ejecución. ¿Quiénes ejecutaron el alzamiento armado? ¿Está planteando el Ministerio Público que las fuerzas armadas y la policía nacional de levantaron en armas? ¿Qué unidades se levantaron en armas?
- Se dice que el mensaje importa una variación de la forma de gobierno; no le correspondía a la Sala de Apelaciones precisar la modalidad de Rebelión.

**2.2.** La fiscalía solicita se declare infundada la tutela de derechos por lo siguiente:

- Se solicita medidas de corrección, por lo que se entiende que se trataría de una tutela correctiva, para que se ponga fin al agravio



pero contradictoriamente también se solicita que se resuelva la ausencia de imputación concreta respecto al delito de Rebelión; agrega que no existe afectación alguna al principio de imputación concreta o necesaria, es verdad que el principio de imputación necesaria exige que el hecho fáctico que se atribuye a una persona sea claro, preciso y circunstanciado y que exista una tipificación específica y, por tanto, esa información, que se le tiene que dar al imputado tiene que ser aquella que le pueda permitir realizar su defensa.

- Todas esas condiciones previstas en el artículo 336 inciso 2 del Código Procesal Penal, se cumplieron en la disposición de formalización de investigación preparatoria de 13 de diciembre del 2022; en la disposición de formalización de la investigación preparatoria se consignó, en el fundamento segundo, a partir del número 3.1 de folios 6 al 12, de manera clara y precisa, el relato de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos históricos, así como la imputación concreta que se atribuye al investigado Castillo Terrones, la que claramente precisa en el número 3.2.1.1 que corre a folios 12, y se realizó el correspondiente análisis de subsunción del tipo penal de rebelión, que se encuentra también descrito en el número 5.1.1.1 en las páginas 21 y 22, conforme a la exigencia legal.
- Se precisó cuáles son los hechos con apariencia delictiva que se atribuye a Castillo Terrones; se indicó el nivel de intervención de dicho investigado, como coautor, porque de acuerdo a la hipótesis del Ministerio Público es que se parte de conductas realizadas en coautoría. Aunado a ello, se precisó también la tipificación específica correspondiente, así como se precisó los elementos de convicción que dan cuenta de la existencia de dicho delito.
- Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2012, específicamente en el fundamento 10, que reconoce que todo investigado tiene derecho a un mínimo nivel de detalle que le permita saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. También se prevé la posibilidad de plantear tutela, lo que está reservado a casos de omisión fáctica patente y cuyos detalles de hechos sea inaceptable, genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisa el aporte



presuntamente delictivo del imputado, como se indica en el fundamento 11 de dicho acuerdo.

- Si bien se han cumplido escrupulosamente los requisitos planteados en el Código Procesal Penal para la emisión de la disposición de formalización de Investigación Preparatoria, debe tenerse en cuenta además que nos encontramos en una etapa inicial de investigación; en ese sentido, San Martín Castro en su libro Procesal Penal, Lecciones, segunda edición, página 408, respecto a los momentos de una omisión fáctica manifiesta, sostiene que el nivel de precisión de los hechos imputados y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio de un juicio oral; en la investigación sólo se requiere de sospecha reveladora, que se encuentre sustentada en puntos de partida objetivos.
- Lo que la defensa pretende cuestionar es la delictuosidad de la conducta, asegurando que los hechos no resultan calificables del delito de Rebelión, porque no se han dado cuenta de relevancia del tipo penal en investigación. Si eso es así, el Código Procesal Penal prevé un día diferente para que su despacho pueda realizar el control, más si la tutela de derechos tiene carácter residual.
- Se debe precisar que el relato de los hechos con relevancia penal atribuidos al investigado Castillo Terrones por la presunta comisión del delito de Rebelión, Conspiración, Abuso de Autoridad y de Grave Perturbación a la Tranquilidad Pública y su tipificación respectiva se encuentran detallados a partir de los folios 6 al 41 de la formalización de investigación preparatoria, de fecha 13 de diciembre del 2022, en cuyos fundamentos, tres, cuatro y cinco, se señalan las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores e imputación específica así como el juicio de subsunción en cada caso.
- Al tratarse de un proceso especial seguido contra un alto funcionario del Estado, en este caso, el expresidente Castillo Terrones, al momento de comisión de los hechos, de conformidad con el artículo 450 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, se formuló denuncia constitucional y el Congreso emitió la Resolución 2-2022-2023-CR, y la Fiscalía de la Nación ha puesto de conocimiento de las partes y de este Juzgado, la formalización de la investigación preparatoria contra Castillo Terrones, como expresidente de la República, y contra el exasesor de la PCM Aníbal Torres.



- El juzgado al verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y requisitos legales aprobó la formalización de Investigación Preparatoria con la Resolución uno, del 13 de diciembre del 2022; en ese sentido, en el momento debido se observó la concurrencia de los requisitos del artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual señala que la resolución aprobatoria de la formalización de la investigación preparatoria debe contener los hechos y la tipificación de la conducta.
- El abogado de la defensa manifestó que tomar un acuerdo para disolver el Congreso no resulta calificable como delito de Rebelión ni de ningún otro delito contemplado en nuestro ordenamiento; al respecto debemos partir de la imputación concreta realizada por el Ministerio Público sobre este delito, y es que el día 07 de diciembre de 2022, en horas de la mañana, el investigado Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, conjuntamente con Betssy Betzabet Chávez Chino en su condición de Presidenta del Consejo de Ministros, el entonces Ministro del Interior Willy Huerta Oliva, el Ministro de Comercio Exterior Roberto Herbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso e instaurar un Estado de Excepción en el Perú, sin que se configuren los supuestos del artículo 134 de la Constitución Política, que prescribe que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado la confianza a dos consejos de ministros; para tal efecto, aprovechando su condición de mandatario, como jefe supremo de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú, habría utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través del mensaje a la nación, el alzamiento en armas, en contra del orden constitucional y los Poderes del Estado así como de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema nacional de justicia decretado.
- El disolver el Congreso sin los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución, disponer la reorganización del sistema nacional de justicia e instaurar un estado de excepción en el Perú, importa una variación en la forma de gobierno, y por tanto, se



encuadra dentro de una de las modalidades del delito de Rebelión; así también se ha precisado en el Recurso de Apelación 248-2022 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en cuyo fundamento sexto se señala que es claro que *“el autogolpe en cuestión importaba de hecho la variación de la forma de gobierno, la disolución inconstitucional del Congreso de la República, la deposición de quienes lo integraban, al igual de quienes formaban parte del sistema de justicia cuya reorganización fuera de los marcos constitucionales se anunció”*.

- La defensa indica que el tipo penal no implica el aprovechamiento de algún cargo y que no se exige una cualidad especial del sujeto activo, siendo que el Ministerio Público al respecto no ha señalado algo distinto; sin embargo, en el caso que nos ocupa sí es determinante por su posición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, pues ha utilizado dicho poder al emitir el pronunciamiento contenido en el mensaje del 7 de diciembre del 2022, dando la orden directa a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional para ir contra el orden constitucional.
- Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento sexto del Recurso de Apelación 248-2022, que expresamente dice *“desde la perspectiva típica del delito de Rebelión lo trascendente es el acto concluyente de la lectura de un pronunciamiento y su propio contenido (las medidas anunciadas) por quien en ese momento ejercía la presidencia de la República, y como tal era jefe de Estado y asimismo jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ex artículos 110 y 167 de la Constitución) – el cual por razones obvias, importaba el concurso de varias personas vinculadas al Poder Ejecutivo y de posibles simpatizantes-.”*
- En el fundamento quinto del Recurso de Apelación 256-2022 de la Sala Penal Permanente, cuyo ponente fue el doctor César San Martín Castro, sostiene expresamente que *“el alzamiento en armas no importa que todos los que pluralmente intervengan en el acto de rebelión deben portar armas, basta con que estén integrados en el alzamiento mismo y que por esta labor le sean encomendadas labor de cualquier naturaleza, ya sea funcionamiento, organización, coordinación, relaciones exteriores, inteligencia, etcétera, que nada tengan que ver con el uso de armas”*.





- En el Recurso de Apelación 248-2022 también se precisó que *“Anunciar públicamente la instauración de un tal Gobierno de Emergencia Excepcional y especificar las medidas correspondientes a esta finalidad por quien tenía el control del Poder Ejecutivo, por lo menos, importa alterar el orden constitucional y la consiguiente paz pública, ejercer un acto de violencia psíquica (vis relativa) contra la ciudadanía desde que por su posición de poder, tenía la facultad de ordenar a las Fuerzas del Orden utilizar su poder coactivo, con el armamento correspondiente, así no se use, para sostener este comportamiento inconstitucional, más allá de que finalmente éstas no lo obedecieron. No es pues, un mero acto de habla, sino la expresión concreta una voluntad de alteración del sistema constitucional y de la configuración de los poderes públicos”*.
- Con respecto a la modalidad típica es necesario verificar el juicio de subsunción realizado en la disposición de formalización de la investigación preparatoria de fecha 13 de diciembre del 2022, que se encuentra precisado, a partir de los folios 6 al 41, cuyo relato fue ponderado por la Corte Suprema, en el fundamento sexto de la Apelación 248-2022, en el sentido que el autogolpe en cuestión importaba de hecho la variación de la forma de gobierno, la disolución inconstitucional del Congreso de la República, la deposición de quienes lo integraban, al igual de quienes conformaban parte del sistema de justicia cuya reorganización era fuera de los marcos constitucionales.
- Sin perjuicio de lo cual es preciso señalar que el fundamento jurídico siete, del Acuerdo Plenario 2-2012, indica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria, o mejor dicho, de delimitación progresiva del objeto procesal, siendo que para el estadio en que nos encontramos debe precisamente respetarse el Código Procesal Penal para las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria; así también lo ha señalado la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, respecto del delito de Corrupción de Funcionarios, en el fundamento seis y siete de la resolución Tres, del expediente 3-2017.
- Lo que se ha precisado en la disposición de formalización de investigación preparatoria cuando se ha consignado que al



imputado Castillo Terrones, se le atribuye la condición de ser coautor del delito de Rebelión alternativamente Conspiración y, respecto de los delitos de Abuso de Autoridad y de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública se ha precisado que tiene la calidad de autor.

- Respecto a los indicios y elementos de juicio que sustentan la imputación, se indica que de conformidad con el fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario 2-2012, no puede cuestionarse en vía de tutela el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la disposición de formalización de la investigación preparatoria, puesto que se trata de un presupuesto procesal cuyo control está reservado al requerimiento fiscal, por lo que es en otra etapa en la que debe efectuarse dicho análisis.
- En la formalización de la investigación preparatoria, fundamento quinto, 5.1.1.1 se ha hecho el juicio de tipicidad, existe un proceso diferente respecto a Betssy Chávez, Willy Huertas y Roberto Sánchez porque en el caso de ellos se hizo un trámite más largo, y están a la espera de la aprobación de la acumulación.

**2.3.** El abogado de la Procuraduría General del Estado manifestó lo siguiente:

- Solicitó se declare infundada la tutela de derechos y concuerdan con los argumentos de la Fiscalía; agrega que lo que cuestiona la defensa fue planteado como agravio en su apelación de la prisión preventiva y resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la ejecutoria del Expediente 256-2022, de fecha 28 de diciembre del 2022.
- Menciona que si bien estamos en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, sólo requiere sospecha reveladora, debemos entender que en el caso concreto estamos ante una sospecha fuerte, porque para dictar la prisión preventiva y en concordancia con el Acuerdo Plenario 1-2019, se le exige una sospecha fuerte, incluso en la resolución de Apelación 256-2022, se señala que es un delito común subjetivo de convergencia, que no exige una cualidad especial, que se trataría de un delito de simple actividad y de peligro porque basta solamente el alzamiento en armas.



- Respecto de los señores Willy Huerta, Roberto Sánchez y Betssy Chávez sostiene que el abogado no representa a estos investigados y pertenecen a otro expediente.
- La Procuraduría General del Estado solicitó la acumulación y está pendiente de resolverse para posteriormente solicitar una reparación civil.; en el escrito de tutela se señala que el juez resuelva la imputación concreta, procurando que actúe como si fuera Ministerio Público.

**2.4.** El investigado José Pedro Castillo Terrones realiza su defensa material indicando: *“Mi persona tiene derecho a conocer específicamente cuál es la imputación específica que me hace el Ministerio Público, toda vez de que yo no cometí ningún acto de rebelión y menos de conspiración, entendiendo que un acto de rebelión se planifica, se organiza y se ejecuta, el hecho de leer una proclama, dígame usted, los que están presentes acá ¿se ha disuelto el Congreso? ¿se ha intervenido las instituciones?, lo que pasa es que se ha cometido una tremenda arbitrariedad, se me ha detenido arbitraria e inconstitucionalmente. El Congreso de la República de forma exprés ha consumado y me ha vacado, y lo conoce incluso los mismos organismos internacionales. Esto obedece, a que no han podido concebir y hasta ahorita no han asimilado la derrota que tuvieron en un proceso abierto democrático en las últimas elecciones generales, y lo que pasó es que el Congreso desde el primer día que asumí este mandato se convirtió en un ente obstruccionista, tan solo, por pedirle a las grandes empresas del país que paguen las grandes deudas históricas que tiene este pueblo, por pedirle que se revisen los contratos ley para beneficiar al pueblo peruano, y porque queríamos que el pueblo peruano se manifieste a través de un referéndum para una nueva Constitución para darle los derechos específicos y claros a miles de compatriotas que el día de hoy son víctimas, no solamente del dengue,*



*problemas de la delincuencia. Nosotros teníamos preparado incluso todo con otros países, como el tema de Venezuela, para que vengan a llevarse a los ciudadanos que delinquen acá, pero el mismo Congreso teniendo conocimiento no nos daban ni siquiera el permiso para que aviones de Venezuela aterrizaran a llevar a los ciudadanos en este plan de vuelta a la patria. Tal es el caso, esos son los fundamentos específicos, hoy soy un preso político, desde el 7 de diciembre, estoy secuestrado y no tengo derecho, ni siquiera a un espacio de comunicación hasta este momento. Yo no me levanté en armas el día que yo leo ese mensaje, esa proclama, ni siquiera tenía un cortador de uñas en mi mano, no coordiné con nadie, no llamé a nadie, específicamente para que se levanten armas, por eso es que necesito saber cuál es la imputación específica que me hace el Ministerio Público. La señora que representa el día de hoy al Ministerio Público, acaba de manifestar que la lectura de mi mensaje se debe a los actos de corrupción previo, yo no soy corrupto, yo no robé a nadie, más por el contrario debo decir que todo ese engranaje, el Congreso, el Ministerio Público, la prensa mermelera, han orquestado todo este plan a través de una fiscal que no tiene tesis y que tampoco ha concursado para asumir este mandato".*

## **§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**TERCERO.-** Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) debemos señalar lo siguiente:

- 3.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional



prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

- 3.2** Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o inculpativa seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.
- 3.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71 del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.
- 3.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del CPP, el Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116 del 15 de diciembre del 2010; establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:



«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos imputados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

## § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**CUARTO.-** El pedido de tutela de derechos presentado por la defensa del investigado Castillo Terrones está orientado fundamentalmente a denunciar una supuesta falta de imputación concreta respecto del delito de Rebelión por el cual se formalizó investigación preparatoria en su contra, lo cual considera le impide ejercer debidamente su derecho de defensa. Con relación a tal petición:

**4.1** Se acompañó copia del cargo del escrito presentado por la defensa ante el Ministerio Público con fecha 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, solicitando respecto del delito de Rebelión:

- (1) El relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que concretamente se le atribuye a José Pedro Castillo Terrones.
- (2) La modalidad típica, es decir, que describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia en contra de José Pedro Castillo Terrones.

---

<sup>2</sup> Fojas 88.



- (3) Al existir supuesta pluralidad de imputados, debe existir pluralidad de imputaciones por lo que solicita que se determine el hecho concreto y su correspondiente calificación jurídica exclusivamente en contra de José Pedro Castillo Terrones.
- (4) Se fije el nivel de intervención de José Pedro Castillo Terrones, es decir, se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe.
- (5) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan la imputación concreta en contra de José Pedro Castillo Terrones de forma detallada e individualizada, a fin de que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

**4.2** Por Providencia N°193 de fecha 14 de abril de 2023, se declaró No Ha Lugar a lo requerido por la defensa técnica del investigado Castillo Terrones, y que se esté a lo dispuesto mediante Disposición de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup>. Al respecto se consideró que sí se habían comunicado los cargos imputados, al ponerse en conocimiento la indicada disposición del 13 de diciembre de 2022, que contiene la formalización de la investigación preparatoria, en la cual se detalla cada uno de los puntos que la defensa solicita precisar.

**4.3** De lo anterior se desprende que la defensa cumplió con presentar su reclamo en sede fiscal, y que la misma fue desestimada, por lo que se ha satisfecho el requisito de admisibilidad contemplado en el párrafo final del Fundamento Jurídico N°10 del Acuerdo Plenario n°2-2012/CJ/116.

**QUINTO.-** Del tenor de la solicitud de tutela de derechos y de lo fundamentado en audiencia se observa que los cuestionamientos

---

<sup>3</sup> Fojas 94.



planteados por la defensa inciden en que, en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición N°7 de fecha 13 de diciembre de 2020), existiría ausencia de imputación concreta respecto del delito de Rebelión que se atribuye al investigado José Pedro Castillo Terrones, considerando que se trata de una fórmula inculpativa genérica, vaga y gaseosa, que no garantiza su derecho al debido proceso y a ser informado con claridad de los hechos objeto de imputación y de sus calificaciones jurídicas.

**SEXTO.**- Conforme al literal a) del artículo 71° 2 del CPP y al Fundamento Jurídico N°10 del Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, la audiencia de tutela constituye un mecanismo procesal idóneo a través del cual el imputado puede, entre otros, reclamar el «*conocimiento de los cargos inculpativos*»; dicho conocimiento le permitirá efectuar un ejercicio efectivo del derecho de defensa, puesto que a razón del conocimiento de los cargos conocerá los alcances fácticos y jurídicos de la imputación. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una garantía de la administración de justicia prevista en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y su efectividad se encuentra directamente ligada al conocimiento de los cargos imputados.

**SÉPTIMO.**- Encontrándonos en una etapa de investigación preparatoria, los cargos imputados por el Ministerio Público son aquellos descritos en la respectiva disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Conforme se ha indicado en el Fundamento Jurídico N°18 del mencionado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, la disposición de formalización cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido





de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra, y ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación, deducido la excepción de improcedencia de acción o la prescripción.

**OCTAVO.-** De conformidad con el Fundamento Jurídico N°13 del mencionado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que, según el imputado o su defensa, estarían vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la tutela. Nos encontramos ante un mecanismo de carácter residual, esto es, que opera en ausencia o deficiencia de otros mecanismos procesales que permitan garantizar el ejercicio de los derechos del imputado.

**NOVENO.-** Respecto a la audiencia de tutela de derechos frente a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -disposición fiscal cuestionada por la defensa-, San Martín Castro<sup>4</sup> señala concretamente, *«A la pregunta de cuál es el objeto de tutela en la Audiencia, es de responder que no se debe utilizar este mecanismo como única regla para cuestionar cualquier disposición fiscal emitida en el marco de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria. En el CPP existen mecanismos específicos que pueden activarse ante la violación de garantías o derechos constitucionales de los imputados frente a disposiciones fiscales determinadas.»*, agrega que *«Por ello, no es incorrecto afirmar el carácter residual de la tutela de derechos, puesto que opera siempre*

---

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Conforme al Código Procesal Penal de 2004; INPECCP y CENALES; segunda edición, año 2020; página 407.



que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado (Acuerdo Plenario n.º 04-2010/CJ-116, FJ 13)»).

**DÉCIMO.**- En este orden de ideas, la tutela de derechos solicitada por la defensa sólo puede estar sustentada en afectaciones para las cuales el ordenamiento jurídico procesal no ha previsto mecanismos específicos para su protección; por ello, los argumentos de la defensa orientados a sustentar que el hecho denunciado no constituye delito o que no es penalmente justiciable, deben discutirse a través del mecanismo técnico de defensa que corresponde, que es la excepción de improcedencia de acción prevista en el artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, y no a través del pedido de tutela que, como se ha indicado, tiene carácter residual.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Respecto a los límites para cuestionar la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, a través de la audiencia de tutela, San Martín Castro<sup>5</sup> recuerda: «El Acuerdo Plenario n.º02-2012/CJ-116 estableció como regla la imposibilidad de cuestionarse vía tutela jurisdiccional la disposición anotada por las siguientes razones: **(i)** se trata de un acto unilateral del fiscal que no puede ser dejada sin efecto por el juez; **(ii)** no corresponde en nuestro Código un sistema de control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria. **En relación al principio de imputación necesaria debe tenerse en consideración que este contiene niveles de especialidad de acuerdo al grado o avance de la investigación de un hecho o cuando se está en el período intermedio. El nivel de precisión de los hechos imputados y su variabilidad no es el**

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Conforme al Código Procesal Penal de 2004; INPECCP y CENALES; segunda edición, año 2020; páginas 407-408.



**mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio del juicio oral.**

*En sede de investigación se requiere de un grado de apariencia delictiva perseguible (una sospecha reveladora) que se encuentra sustentada en puntos de partida objetivos juntos con elementos periciales, de acuerdo a cada caso.» (negritas y subrayados agregados); además indica que «Solo en definidos momentos frente a una **omisión fáctica manifiesta o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos o vagos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del encausado,** cabría acudir a la acción de tutela, en tanto **en cuanto se incurra en efectiva indefensión material,** es decir, se impide ejercer un derecho específico -alegar y justificarse-, una postulación evidente en defensa de sus derechos en la causa, que constituya algo más que un defecto permanentemente formal, para alcanzar a ser un menoscabo real y efectivo de la garantía de defensa procesal, una mengua del derecho de intervenir en la investigación en la que ventilan sus intereses.» (negritas y subrayados agregados).*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En ese mismo sentido, en el Fundamento Jurídico N°11 del Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116 se estableció «11°. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.»



**DÉCIMO TERCERO.-** De acuerdo a la Disposición N°07 del 13 de diciembre de 2022, la imputación específica contra el investigado José Pedro Castillo Terrones respecto del delito de Rebelión es la siguiente:

**«3.2.1. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA EL INVESTIGADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN**

3.2.1.1. Se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de *Presidente de la República*, ser presunto **COAUTOR** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con la entonces Presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, el entonces Ministro del Interior **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros”. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros



*organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.»*

**DÉCIMO CUARTO.**- La mencionada Disposición N°7 del 13 de diciembre de 2022, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, no sólo describe los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, del caso investigado -lo cual no fue cuestionado por la defensa-, sino que además en su numeral 3.2.1.1 describe cuál es la imputación específica contra el investigado José Pedro Castillo Terrones, indicando los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2022, por los cuales se le viene investigando como coautor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión, previsto en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado. En los párrafos siguientes de la mencionada Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria se describen los demás hechos que se le imputan como coautor del delito de Conspiración para la Rebelión (artículo 349° del Código Penal) y como autor de los delitos de Abuso de Autoridad (artículo 376° primer párrafo del Código Penal) y Delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública (artículo 315° A, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

**DÉCIMO QUINTO.**- En efecto, el citado numeral 3.2.1.1 de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, describe los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2022 y, en especial, cuál fue el accionar que se le atribuye al investigado Castillo Terrones, por el cual se le formaliza la investigación preparatoria por el delito de Rebelión. Si el investigado o su defensa consideran -como lo han manifestado- que los hechos imputados no constituyen ni el delito de Rebelión ni ningún otro delito, ello no constituye una controversia en torno a la falta de



conocimiento de cargos o de afectación del principio de imputación necesaria o suficiente, sino respecto al carácter delictivo de los hechos imputados, para lo cual se establece un mecanismo de defensa específico como lo es la excepción de improcedencia de acción.

**DÉCIMO SEXTO.-** El principio de imputación necesaria o suficiente garantiza que el investigado conozca cuáles son los cargos imputados, y su respeto o cumplimiento puede ser exigido a través de la audiencia de tutela de derechos, ello con la finalidad que el investigado -y su defensa- pueden conocer y entender principalmente cuáles son los hechos que se imputan, la conducta atribuida, el delito imputado por la fiscalía así como los elementos de convicción en que se sustenta la incriminación, para así permitirle ejercer una defensa efectiva. Si el investigado considera que el hecho denunciado no constituye delito, que él no cometió el delito imputado o que algún aspecto típico - objetivo o subjetivo- del delito no está probado o no cuenta con elementos de convicción suficientes, ello no puede ser esclarecido a través de la solicitud de tutela de derechos, la cual, cuando se sustenta en la falta de una imputación necesaria o suficiente, no permite ingresar al debate respecto a si el hecho imputado está probado, respecto a si existen elementos de convicción suficientes respecto al mismo o si se trata de un hecho que no califica como delito; ello debe ser dilucidado a través de los mecanismos procesales pertinentes y, de ser el caso, en la etapa procesal correspondiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En el caso concreto se observa que los hechos que se le atribuyen al investigado Castillo Terrones constan debidamente descritos en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, habiéndose identificado su grado de participación -coautoría en el caso del delito de Rebelión-, efectuado



su calificación jurídico penal, e indicado los elementos de convicción de sustento.

**DÉCIMO OCTAVO.-** La defensa sostiene que no conoce los hechos por los cuales se le imputa a José Pedro Castillo Terrones, el delito de Rebelión, sin embargo la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria ha sido clara en indicar que Castillo Terrones conjuntamente con Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas, Roberto Helbert Sánchez Palomino, Aníbal Torres Vásquez y terceras personas en proceso de identificación acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado; y que para ello aprovecharon su condición de mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, poder que fue utilizado para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

**DÉCIMO NOVENO.-** Si la defensa del investigado Castillo Terrones considera que no constituyen delito los hechos materia de la imputación fiscal que le atribuye disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción, al margen de la Constitución, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para ordenar a dichas fuerzas un alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional, de los Poderes del Estado y de organismos constitucionales autónomos; ello -la discrepancia respecto a si los hechos imputados constituyen delito- no puede ser



resuelto a través de un pedido de tutela de derechos en donde la defensa cuestiona la afectación del principio de imputación necesaria o suficiente. De modo similar, tampoco corresponde determinarse en un pedido de tutela si hubo, o no, el alzamiento armado a que alude el tipo penal de Rebelión, cómo se habría realizado dicho alzamiento ni verificar la existencia de las razones o justificaciones que ha dado el investigado Castillo Terrones, al efectuar su defensa material, puesto que este mecanismo procesal no autoriza a efectuar la probanza de los hechos que se indagan.

**VIGÉSIMO.-** La defensa también cuestiona que los hechos que se le imputan a Castillo Terrones son idénticos a los que se le atribuyen a Aníbal Torres Vásquez, sin embargo, tal situación resulta lógica y razonable si se tiene en cuenta que a ambos, y también a Chávez Chino, Huerta Olivas y Sánchez Palomino, se les atribuye ser coautores del mismo hecho delictivo constitutivo del delito de Rebelión -y alternativamente Conspiración-. Si bien la formalización de la investigación preparatoria y su aprobación judicial contra estos últimos aconteció en un expediente judicial diferente (Expediente N°00012-2023-0-5001-JS-PE-01 de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria), lo cierto es que ello ocurrió por el tiempo que implicó el procedimiento parlamentario de acusación y la expedición de una resolución legislativa acusatoria contra Chávez Chino, Huerta Olivas y Sánchez Palomino, siendo que en la actualidad ya se declaró su acumulación en esta investigación preparatoria (Resolución N°10 del 19 de mayo de 2023, emitida en el Expediente N°00039-2022-0-5001-JS-PE-01). En todo caso, no se observa que el trámite, por separado, realizado respecto a los investigados Chávez Chino, Huerta Olivas y Sánchez Palomino, en razón del tiempo que implicó el procedimiento parlamentario en el que se emitieron las resoluciones legislativas





acusatorias contra cada uno de ellos, haya impedido al investigado Castillo Terrones tomar debido conocimiento de los cargos específicos que se le imputan, y que constan en la Disposición N°7 del 13 de diciembre de 2022.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De otro lado, la defensa argumenta que el delito de Rebelión previsto en el artículo 346° del Código Penal puede ser cometido cuando el alzamiento en armas tiene como objetivo cualquiera de los cuatro supuestos que contempla dicha norma material: 1) variar la forma de gobierno; 2) deponer al gobierno legalmente constitutivo; 3) suprimir el régimen constitucional; y, 4) modificar el régimen constitucional; pero que en el caso concreto, no se ha identificado cual de esas cuatro finalidades se perseguía. Al respecto, de la disposición fiscal se advierte que el alzamiento en armas se habría producido para disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción al margen de los presupuestos del artículo 134 de la Constitución Política; un alzamiento en armas en contra del orden constitucional, de los Poderes del Estado y de diversos organismos autónomos como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, todo lo cual evidentemente implicaba, conforme a la tesis fiscal, variar la forma de gobierno así como suprimir y modificar el régimen constitucional.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta oportuno recordar que en el Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, emitido en el Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al pronunciarse sobre la apelación a la detención preliminar del investigado Castillo Terrones, y responder a agravios similares a los cuestionamientos planteados en la solicitud de tutela respecto a la finalidad que se perseguía con el



alzamiento en armas, se indicó en la parte final del Fundamento Sexto: *«Anunciar públicamente la instauración de un tal “Gobierno de Emergencia Excepcional” y especificar las medidas correspondientes a esta finalidad por quien tenía el control del Poder Ejecutivo, por lo menos, importaba alterar el ordenamiento constitucional y la consiguiente paz pública, ejercer un acto de violencia psíquica (vis relativa) contra la ciudadanía desde que por su posición de poder, tenía la facultad de ordenar a las Fuerzas del Orden utilizar su poder coactivo, con el armamento correspondiente, así no se use, para sostener este comportamiento inconstitucional, más allá que finalmente éstas no lo obedecieron. No es, pues, un mero acto de habla, sino la expresión concreta una voluntad de alteración del sistema constitucional y de la configuración de los poderes públicos.»*

**VIGÉSIMO TERCERO.-** En todo caso, debemos reafirmar que el nivel de precisión de los hechos imputados y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación preparatoria que en la fase del inicio del juzgamiento, puesto que en la etapa de investigación en la que nos encontramos, es posible efectuar variaciones y precisiones, a la imputación contenida en la disposición de formalización. Lo relevante frente al reclamo de afectación del principio de imputación necesaria o suficiente, es establecer que al investigado se le haya comunicado la imputación formulada en su contra para que que conozca los cargos, y encontrándonos en etapa de investigación preparatoria, que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo nivel de detalle que le permita al imputado conocer el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, conforme se señala en el primer párrafo del Fundamento Jurídico N°10 del Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116. Esas exigencias se han satisfecho en el caso concreto.



**DÉCIMO CUARTO.-** Con relación al Recurso de Nulidad N°2823-2015 Ventanilla, correspondiente a la Segunda Sala Penal Transitoria, que la defensa invocó a fin sustentar la afectación del principio de imputación necesaria, se debe considerar que:

**14.1** El análisis sobre la aplicación del principio de imputación necesario ha sido realizado sobre la base de las normas del Código de Procedimientos Penales, esto es, teniendo como referencia un ordenamiento procesal distinto al aplicable en el presente caso.

**14.2** Además, conforme ya se ha señalado, el nivel de precisión de los hechos imputados no es el mismo en la fase de investigación preparatoria que en la fase intermedia cuando se formula el requerimiento de acusación y luego, de ser el caso, el del juzgamiento o del juicio oral. En el presente caso nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria, donde es menor la rigurosidad del detalle de la imputación que en estos casos está contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, mientras que en el caso resuelto en el mencionado recurso de nulidad, los cuestionamientos incidían en el requerimiento acusatorio, que evidentemente exige una mayor precisión y detalle de la imputación.

**14.3** La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del 13 de diciembre de 2022, cumple con relatar, en lenguaje claro, sencillo y entendible, cuáles son los hechos específicamente imputados a Castillo Terrones, además de exponer las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; se tipifican los delitos imputados; se indica cuál es su grado de participación o intervención en los mismos; y, se señala cuáles son los elementos de convicción que sustentan la incriminación.

**DÉCIMO QUINTO.-** Estando acreditado que el investigado Castillo Terrones tiene debido conocimiento de la Disposición de Formalización y



Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 13 de diciembre de 2022, que contiene los cargos imputados, y específicamente, que conoce de los hechos que se investigan en este caso y, que se le imputan específicamente a él; que también tiene conocimiento de la calificación jurídico penal de dichos hechos, del grado de participación que se le atribuye y de los elementos de convicción que sustentaron la formalización de la investigación preparatoria, no puede considerarse que se vulneró el principio de imputación necesaria o suficiente o que se hayan afectado sus derechos fundamentales durante la presente investigación preparatoria; consecuentemente, deberá declararse infundada la presente solicitud de tutela de derechos por no advertirse infracción del artículo 71° numerales 1 y 2 del CPP.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado **José Pedro Castillo Terrones**, interpuesta en la investigación que se le sigue por el presunto delito de Rebelión y otros, en agravio del Estado.
  
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

**JCCHS/caff.**